

Artículo 18. Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control. Su titular tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Iniciar de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por el Órgano Interno de Control o por auditores externos, las investigaciones por la presunta comisión de faltas administrativas de las personas servidoras o exservidoras públicas de la Auditoría Superior del Estado;
- II. Realizar las diligencias que se estimen convenientes, así como acceder a la información y documentación necesaria para esclarecer los hechos con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren de carácter confidencial, debiendo mantener la misma reserva o secrecía conforme a lo que se determine en las leyes y con ello poder determinar la existencia de faltas administrativas de las personas servidoras o exservidoras públicas, incorporando técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales;
- III. De los procedimientos de investigación que se radiquen, integrar su respectivo expediente, siendo responsable del resguardo y organización, de conformidad con las disposiciones en materia de transparencia, protección de datos personales y archivo;
- IV. Ordenar la práctica de las notificaciones que deban realizarse con motivo de las investigaciones en trámite, y de ser su caso, solicitar la colaboración de las autoridades competentes para que estas se realicen;
- V. Imponer, en su caso, las medidas de apremio establecidas en los artículos 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 104 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nayarit;
- VI. Solicitar a la Autoridad Substanciadora o Resolutora del Órgano Interno de Control, en su caso, las medidas cautelares que se estimen necesarias para la mejor conducción de las investigaciones;
- VII. Emitir, en su caso, acuerdo de conclusión y archivo del expediente si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación, si se presentan nuevos indicios o pruebas suficientes;
- VIII. Dar trámite a los recursos de inconformidad derivados de la calificación de las faltas administrativas, y correr traslado al Tribunal, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que se justifique la calificación de la falta;
- IX. Elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, si se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad; y presentarlo ante la Autoridad Substanciadora del Órgano Interno de Control;
- X. Intervenir, con calidad de parte, dentro de los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas que deriven de las investigaciones que se hayan realizado;
- XI. Formular denuncias ante el Ministerio Público, previa autorización de la persona titular del Órgano Interno de Control, cuando se advierta la presunta comisión de delitos, así mismo, coadyuvar en el procedimiento penal respectivo;
- XII. Impugnar la determinación de la autoridad resolutora de abstenerse de imponer sanciones administrativas;
- XIII. Expedir certificaciones de documentos que obren en sus archivos y que sean de su competencia, con las limitaciones que señalan las disposiciones jurídicas en materia de reserva, confidencialidad, secrecía y de acceso a la información pública gubernamental;
- XIV. Elaborar y proponer a su superior/ra jerárquico/ca, los manuales de naturaleza específica de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control;
- XV. Colaborar con la Coordinación de Archivos para el trámite y baja documental de los archivos del área, de conformidad con las leyes aplicables; y
- XVI. Las demás que en el ámbito de su competencia le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, su superior/ra jerárquico/ca o el/la Auditor/ra Superior.